



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00111-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RICARDO SICARD CARRILLO**

Accionado: **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RICARDO SICARD CARRILLO**, identificado con la C.C. 81720375, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día 18 de enero de 2023 radicó derecho de petición a COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL-, en el que solicitó información acerca de: la titularidad de la línea celular 310 815 2043; fecha de vinculación del titular con la compañía de comunicación celular; copia de los documentos y contratos suscritos entre el titular de la línea celular y la compañía prestadora del servicio, e información de portabilidad numérica, fecha y nuevo operador.

Señaló que en el mentado derecho de petición, indicó que la solicitud tenía fines judiciales, por lo que informó los hechos que fundamentan la petición y las normas jurídicas en las que se apoyó para su procedencia.

No obstante, refiere el actor, que la entidad accionada contestó el derecho de petición con una respuesta formal y no de fondo, como quiera que no cumplió con los presupuestos exigidos legal y jurisprudencialmente. Por lo que pretende que se ordene a la demandada a que atienda de manera favorable su solicitud y entregue la información y documentación requeridas, remitiéndola a su dirección de notificaciones dispuesta en esta demanda y con copia al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado 17 Civil Municipal Bogotá.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**.

2.- **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 09, manifestó a este Despacho, que el usuario **RICARDO SICARD CARRILLO** mediante derecho de petición del 18/01/2023 solicitó a **COMCEL** información de la línea 3108152043, la cual se encuentra bajo la titularidad de otro usuario, por lo que le confirma, que por seguridad de sus clientes la información manejada por **COMCEL** es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual, no le suministra información sin la previa autorización del titular.

3.- **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, indicó mediante la titular del Despacho Judicial, que no le constan las manifestaciones de la acción de tutela, en consideración a que se trata

de actuaciones y situaciones ajenas al trámite procesal que ante ese estrado judicial se pretende adelantar. Por lo que ante la inexistencia de hechos que configuren violación procesal y/o constitucional alguna, por parte del Despacho vinculado y dada la claridad de lo acotado en su escrito de respuesta, deja, dentro del término concedido, como presentados en oportunidad los descargos dentro de la presente acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar, si existió por parte de la accionada, violación al derecho fundamental de petición, pese a que dio respuesta de fondo, oportuna y comunicada a la dirección denunciada para recibir notificaciones.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **RICARDO SICARD CARRILLO** identificado con la C.C. 81720375, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, debido a que esta no ha dado respuesta de fondo conforme a las normas legales y reglas jurisprudenciales que definen el derecho de petición.

2.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente, en vista a PDF 02 se puede evidenciar que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. En efecto, el día 23 de enero de 2023, desde la dirección de correo electrónico solucionesclaro@claro.com.co se establece que remitió respuesta a la petición del accionante a la dirección electrónica, ricardo_sicard@yahoo.es misma que fue denunciada en el derecho de petición por el accionante para recibir la respectiva respuesta.

Teniendo presentes los hechos puestos en conocimiento, se vislumbra que en este caso no existe vulneración a ningún derecho fundamental, por cuanto la entidad accionada ya dio respuesta al derecho de petición de manera clara y concisa, independientemente de que haya o no accedido a satisfacer la pretensión final del accionante y la cual está sustentada en el por qué, de su negativa a acceder a lo impetrado. Sobre este punto, se debe aclarar que la información no suministrada, goza de reserva según lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto de la información privada la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-114 del 2018 la ha definido:

“como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”. La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial”.

Así las cosas, la negativa de la entidad accionada a divulgar información confidencial de un tercero, si que medie autorización para tal acto, no constituye una violación al derecho fundamental de petición, sino la garantía de una prerrogativa, a la que tiene derecho toda persona, para que su información personal no sea objeto de divulgación si su autorización.

3.- Ahora bien, conforme al artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.* (subrayado fuera del texto original)

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela tiene como objeto *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*

A su turno el artículo 5° del decreto ib. señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018 donde fue M.P CARLOS BERNAL PULIDO indicó lo siguiente:

“Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u

omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”

A continuación, señaló lo siguiente:

“En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo”

En este orden de ideas, para que el Juez en sede Constitucional pueda dar una orden que garantice la vigencia de los derechos fundamentales, debe estar acreditada la vulneración o amenaza al derecho fundamental que se invoca como perjudicado, luego como en el caso que nos ocupa la entidad accionada ha dado respuesta completa de fondo y comunicada dentro de la oportunidad legal a su destinatario, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, pues no se evidencia ni la amenaza o vulneración que haya efectuado la accionada ya fuera por acción u omisión.

Por las circunstancias descritas habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCDENTE la acción de tutela impetrada por **RICARDO SICARD CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 81720375, por ausencia de acción u omisión atribuible a la entidad accionada, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ